



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 436
RADICADO N°. 2020-00202-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 9 de septiembre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda rotulada como “*FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

a. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional que le fue encomendado al profesional del derecho, habida cuenta que la acción que pretende, vale decir “*FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS*”, es improcedente, como quiera que del Registro Civil de Nacimiento del menor CRISTOPHER, se extrae que éste tiene definida su filiación, situación que debe ser desvirtuada para poder acceder a las suplicas de la parte demandante, por lo que deberá corregir los hechos y pretensiones de la demanda, invocando en debida forma la acción, que no puede ser otra que VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA en contra de EVER ADOLFO RAMÍREZ RODRIGUEZ; en ACUMULACIÓN CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL frente al menor CRISTOPHER RAMÍREZ HERNÁNDEZ, representado por su progenitora FRANCY ANDREA HERNÁNDEZ GALEANO.

b. Se aportará un nuevo poder, con el lleno de los requisitos consagrados en el Art. 73 ss del C.G.P., en el que correctamente se indique la demanda a promover; requisito que habrá igualmente aplicarse al nuevo escrito a allegar en todos los apartes respectivos; debiendo a su turno, adecuar las pretensiones, pues la acción ha de impetrarse frente al menor CRISTOPHER, representado por su madre FRANCY ANDREA, Art. 403 del C.C., en armonía con el Art. 55 del C.G.P.

c. Se deberá excluir el inciso 2° del hecho 4° del escrito demandatorio, toda vez que, de una parte, se encuentra consignado en los hechos de la demanda resultando anti técnico su solicitud, y de otro lado, lo peticionado no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 88 Ibídem, para que proceda una debida acumulación de pretensiones.

d. Se complementarán los datos de notificación, esto es aportando los números telefónicos de contacto y correos electrónicos, de poseerlos, de cada una de las partes.

e. Finalmente, con la debida lealtad procesal que le asiste a las partes y a sus apoderados, de conformidad con el numeral 1° del Art. 78 del C.G.P., se aclarará el domicilio del menor demandado, pues véase como en el poder y la presentación de la demanda se indica que es vecino del Municipio de Itagüí (Ant), y en el acápite de notificaciones se indica que su domicilio es el Municipio de Sabaneta-Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS*”, en contra de FRANCY ANDREA HERNÁNDEZ GALEANO y EVER ADOLFO RAMÍREZ RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para el traslado a la parte demandada, Agente del Ministerio Público y para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c8c3d61f4370ef80f5535bff482d6a70a9a7b3205c98902d17f1f7b44b3c042

Documento generado en 05/10/2020 11:34:41 a.m.